



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica Cautla, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver **interlocutoriamente**, sobre la **Primera Sección** también conocida o denominada como **Reconocimiento de Herederos y Designación de Albacea**, en los autos relativo al Juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de ***** , radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **478/2019, que inicio como intestado**, denunciado por ***** y ***** ambas de apellidos ***** , el cual fue sobreseído en auto de *veintisiete de noviembre de dos mil veinte*; por lo que,

RESULTANDO:

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL INTESTADO SOBRESEÍDO.

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA SOBRESEÍDA. Por escrito presentado el día *nueve de julio de dos mil diecinueve*, ***** y ***** ambas de apellidos ***** denunciaron la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de ***** *****.

2. RADICACIÓN DEL INTESTADO SOBRESEÍDO. El *"doce de julio de dos mil dieciocho"* (Sic.), se admitió a trámite la denuncia, ordenando substanciar el juicio intestado, se tuvo por abierta y radicada la presente sucesión a bienes de ***** *****; se ordenó girar los oficios y edictos de estilo; de igual forma se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Junta de Herederos prevista por en los artículos **722** y **723** del Código Procesal Familiar en el Estado; se ordenó recibir información testimonial para efecto de acreditar los distintos nombres con que el de cujus respondía o era conocido.

3. RECEPCIÓN DE INFORME DE NOTARÍAS DONDE SE ENCONTRÓ TESTAMENTO OTORGADO POR EL DE CUJUS. El seis de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe a cargo de la Subdirección del Archivo General de Notarías, dentro del cual refirió que habiendo hecho una búsqueda minuciosa en el índice general de testamentos ológrafos, **SI SE ENCONTRÓ** registrada disposición testamentaria otorgada por ***** *****, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante escritura pública 49,057, volumen 817, del protocolo del Notario Público número 4 de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, con lo que se ordenó dar vista al denunciante para que, dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía.

4. ORDEN DE SOLICITAR COPIA AUTORIZADA DEL TESTAMENTO PARA GLOSAR A AUTOS. El once de diciembre de dos mil diecinueve, al considerar el auto detallado en el antecedente próximo inmediato, toda vez que no obraba copia certificada del documento notarial en referencia, se giró atento oficio al Notario Público Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado, para que dentro del término de cinco días, se sirviera remitir copia certificada de la disposición testamentaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

5. REMISIÓN DE INSTRUMENTAL. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Notario Público Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, remitiendo copia certificada de la escritura pública número cuarenta y nueve mil cincuenta y siete, volumen ochocientos diecisiete, del protocolo del Notario Público número cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; con lo que se ordenó dar vista a los interesados para que, dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SOBRESEIMIENTO DEL INTESTADO Y APERTURA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO.

6. CONVERSIÓN DE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A TESTAMENTARIO. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a las denunciadas ***** y ***** por hechas las manifestaciones, y atendiendo a que se encontraba el instrumento donde consta la voluntad testamentaria del de cujus del presente juicio universal, contenida en la escritura pública número cuarenta y nueve mil cincuenta y siete, volumen ochocientos diecisiete, del protocolo del Notario Público número cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, misma que es coincidente con el registro que arrojó la búsqueda en el Archivo General de Notarías, en términos del oficio número **SG/ISRyC/AGN/1532/2019** de cuatro de Septiembre de dos mil diecinueve; **en consecuencia, en cumplimiento a los preceptos 699, 700 y 723 de la Ley Procesal Familiar, se sobreseyó** la presente sucesión intestamentaria para los efectos legales a que haya lugar.

Por cuanto a la apertura de la sucesión intestamentaria respecto del instrumento público exhibido como la última disposición de ***** y advirtiéndose que el legitimado en términos del testamento exhibido, son ***** y *****, quienes fueron instituidos herederos del de cujus, se ordenó notificar la radicación de los mismos.

7. JUNTA DE HEREDEROS TESTAMENTARIA CON CITACIÓN PARA RESOLVER. Con fecha *doce de enero de dos mil veintidós*, día y hora señalada para el desahogo de la audiencia de junta de herederos, en la cual comparecieron la Representante Social de la adscripción, el abogado patrono de las denunciadas *****, **, ambas de apellidos *****, y el abogado patrono de los presuntos herederos; audiencia la cual se desahogó en términos de ley, y en la

misma en su parte in fine se ordenó turnar los presentes a efecto de dictar la sentencia, lo que ahora se hace al tenor de;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61, 64, 66, 73** fracción **VIII** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, mismos que en su orden rigen:

"...

ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. *Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.*

..."

"...

ARTÍCULO 64.- COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. *La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.*

..."

"...

ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.*

..."

"...

ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. *Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

...

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos.

..."

En primer término porque este es un asunto de naturaleza de Sucesiones, y este Juzgado conoce de dicha materia, ya que se encuentra especializado en ella, por ende es competente para conocer



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del presente asunto; además, de que el último domicilio del de cujus fue el ubicado en calle *****; situación similar que se advierte de la copia certificada del autor de la presente herencia; siendo lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, por tanto, se reitera la competencia para conocer del mismo.

II. VÍA. De igual forma, la vía ordenada a seguirse en interlocutoria de *doce de enero de dos mil veintidós*, ante el sobreseimiento del intestado por audiencia de *veintisiete de noviembre de dos mil veinte*, es la procedente, atento a lo dispuesto por los artículos **684** y **685** fracción **I**, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos que en su orden, rigen:

"...

Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.

..."

"...

Los juicios sucesorios podrán ser:

I.- Testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento:

II.- Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley.

Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

..."

En efecto, ya el abogado patrono de las denunciantes solicitó en el intestado la prosecución legal del presente juicio por testamentario, lo que aconteció acordado en audiencia de *veintisiete de noviembre de dos mil veinte* y el presente juicio es **testamentario**, ya que la presente herencia se establece por **testamento público abierto**, otorgado por ***** ***** , en la escritura pública número cuarenta y nueve mil cincuenta y siete, volumen ochocientos diecisiete, del protocolo del Notario Público número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Documento a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo **405** de la ley adjetiva familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documental público como lo establece la fracción **II** del precepto **341** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; de la que es viable concluir para este apartado que la vía es la procedente.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al presente asunto, los artículos **488, 489, 490, 500** y **646** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que en su orden establecen literalmente:

"...

La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

..."

"...

La herencia deviene por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

..."

"...

El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

..."

"...

Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo revocable libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico para después de su muerte.

..."

III. CONFIRMACIÓN DE LA APERTURA DE LA HERENCIA DESDE LA HORA Y FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL DE CUJUS. El fallecimiento del autor de esta sucesión, quedó debidamente acreditado en autos con la copia certificada del acta de defunción número **00123**, registrada en el Libro **01**, de la Oficialía **02**, del Registro Civil de Cuautla, Morelos, de fecha de registro trece de mayo de dos mil diecinueve, a nombre de ***** .



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documental publica como lo establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio código adjetivo mencionado; el que es **eficaz** para demostrar el fallecimiento del de cujus, pues en la misma consta tal hecho; por tanto, se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión, a partir de las cero horas con quince minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve, hora y fecha del fallecimiento del autor de la sucesión

IV. DEL TESTAMENTO. En la especie tenemos que, ante el sobreseimiento del intestado en la audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se ordenó dar trámite a la sucesión testamentaria, en donde se ordenó dar convocar a ***** y ***** a efecto de deducir sus derechos hereditarios, lo cual acreditaron con el **testamento público abierto**, otorgado por ***** ***** que consta en la escritura pública número cuarenta y nueve mil cincuenta y siete, volumen ochocientos diecisiete, del protocolo del Notario Público número cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en el que, el de cujus en forma expresa estableció las siguientes cláusulas:

"...
- - - CLÁUSULA PRIMERA.- Par identificación e identidad declara el testador, señor ***** ***** , ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, originario de Cautla. Morelos, donde nació el día seis de julio de mil novecientos veinticinco, con domicilio en calle ***** quien se identificó con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 000007636144 cero, cero, cero, cero, cero, cero, siete, seis, tres, seis, uno, cuatro, cuatro, de padres de nombres ***** y ***** , quienes ya fallecieron; y por cuanto al impuesto sobre la renta, manifiesta no ser causante, por lo que, fue advertido en términos de la ley. -----

- - - CLÁUSULA SEGUNDA.- Que instituye como sus únicos y Universales Herederos de todos sus bienes, derechos, acciones y posesiones presentes y futuros a los señores ***** y ***** , por partes absolutamente iguales; -----

- - - CLÁUSULA TERCERA.- Nombra como albacea de su sucesión, con todas las facultades de ley, a la señora *****. -----

- - - CLÁUSULA CUARTA.- Que otorgó testamento público abierto no recordando el instrumento, volumen, y ante la fe de quien se otorgó, el cual revoca en todas y cada una de sus partes, en virtud de que, es su voluntad que el presente testamento es el que tenga plena validez. Así mismo, se hace constar que para el caso de que apareciere algún otro documento que se le quisiera dar tal carácter, lo revoca expresamente teniéndose como válido únicamente el que hoy otorga.
....”

Instrumento al que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo **405** de la ley adjetiva familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documental pública como lo establece la fracción **II** del precepto **341** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en donde ***** instituyó como únicos y universales herederos a ***** y ***** , así como designó como albacea ejecutor testamentario a ***** .

Anotado lo anterior, es de señalar que en el caso, dado el sobreseimiento del intestado, se siguió el presente juicio sucesorio como **TESTAMENTARIO**, en ese sentido, es de precisar que el artículo **500** del Código Familiar vigente en el Estado, establece:

“...

NOCIÓN DE TESTAMENTO. Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico para después de su muerte.

...”

En la especie el artículo **646** del Código Familiar vigente en el Estado, preceptúa:

“...

CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos, el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte los numerales **647** y **650** del ordenamiento citado, en su orden enuncian:

"...

SUPLENCIA EN LA FIRMA DEL TESTADOR Y TESTIGOS. Si el testador no pudiere o no supiere escribir intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego. En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia. Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él, pero cuando menos, deberá constar la firma entera de dos testigos.

..."

"...

SOLEMNIDADES EN EL TESTAMENTO. Las solemnidades se practicarán de modo continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas. Faltando alguna de las referidas, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pérdida de oficio.

..."

Además, el precepto **703** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en su parte conducente establece:

"...

NECESIDAD DE UN TESTAMENTO VÁLIDO PARA LA APERTURA DE LA TESTAMENTARÍA. La herencia testamentaria se abre cuando hay testamento válido otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley.

..."

Finalmente, el artículo **704** del ordenamiento legal antes citado, dispone:

"...

RADICACIÓN DEL JUICIO TESTAMENTARIO, CONVOCATORIA DE JUNTA A LOS INTERESADOS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. El que promueve el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El Juez, cumplidos los requisitos legales lo tendrá por radicado, y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en el Código Familiar y en el artículo 717 de este Código.

..."

En cuanto a la legitimación de los denunciante para hacer valer los derechos que pretende, se estima aplicable al caso, el precepto **689** del Código Procesal Familiar, que literalmente dice lo siguiente:

"...

QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR UN JUICIO SUCESORIO. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese

*carácter como presuntos.
La concubina o el concubino.
Los representantes de la Asistencia Pública.
Los acreedores del autor de la sucesión.
El Ministerio Público; y.
Cualquier persona en los casos de herencias vacantes.
El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.
..."*

Precepto legal, del cual se advierte que pueden denunciar un juicio sucesorio los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos; la concubina o concubino; los representantes de la Asistencia Pública; los acreedores del autor de la sucesión; el Ministerio Público y cualquier persona en los casos de herencias vacantes; actualizándose en la presente testamentaria la denuncia intestada por parte de ***** y ***** y ***** y ante la solicitud del sobreseimiento de la sucesión legítima para continuarse como testamentaria, tal y como lo solicitaron mediante audiencia ante este Juzgado el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, siendo la ciudadana ***** y ***** herederos instituidos en el testamento en cuestión.

Atenta a lo anterior, respecto a la legitimación en la presente sucesión y respecto del testamento otorgado por el autor de la herencia, comparecieron a la Junta de Herederos a deducir sus derechos, el abogado patrono de ***** y ***** asimismo compareció el abogado patrono de las denunciadas ***** y ***** y ***** ***** , quien manifestó:

"...

*Que en este acto se ratifica el escrito de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte , presentado en la oficialía de partes de H. Juzgado , el día veintidós de septiembre del año dos mil veinte, en todas y cada una de sus partes, escrito mediante el que se objeta por cuanto hace a la validez jurídica del testamento publica abierto otorgado por el de cujus ***** , mediante instrumento público número cuarenta y nueve mil cincuenta y siete, volumen ochocientos diecisiete, lo anterior debido a que dicho testamento no reúne los requisitos esenciales y de validez que establece la ley, ello derivado de que le de cujus al momento de que supuestamente otorgo dicha disposición testamentaria ya no tenía capacidad jurídica, esto porque ya no era mentalmente apto, para tomar decisiones respecto a sus bienes toda vez que pos lo menos desde el día veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, padecía trastorno neurocognitivo mayor (demencia), tal y como se acredita con la constancia medica expedida por el Doctor Juan Pablo Venzor Castellanos médico internista neurólogo, documento de fecha veintisiete de febrero del año*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil diecisiete, así como el expediente clínico que obra en autos, razón por la cual, solicito se declare la invalidez del testamento otorgado por el de Cujus ***** , siendo todo lo que deseo manifestar.

..."

Conforme a lo anterior, se desprende que, el abogado patrono de las denunciante objetó el testamento *iustipreciado*, por lo que, al atender que la Junta de Herederos se celebra con intervención de los interesados presuntos herederos, no obstante la manifestación del asistente letrado jurídico de las denunciantes ***** y *****; **se dejan a salvo los derechos de las denunciantes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda**, ya que a prudente criterio de la que resuelve la objeción al testamento de que se trata, conforme al artículo 718 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es personalísima por parte de quien le surge el interés jurídico por ministerio de ley.

Y, toda vez que si bien es cierto no comparecieron a la presente sucesión testamentaria diversos herederos a los cuestionados; y de la junta que se llevó a cabo el día doce de enero de dos mil veintidós, se desprende del testamento público abierto la calidad de albacea a *****.

Así también, en el testamento se advierte que se instituyó como únicos y universales herederos a ***** y ***** , no existiendo irregularidad en el presente procedimiento ni impugnación alguna conforme a la ley, **por persona con interés jurídico**, como lo son directamente las denunciantes supracitadas, con la salvedad e inteligencia anterior; y, toda vez que se advierte de la disposición fue del autor de la presente sucesión testamentaria y firmada con la expresión del día, mes y año en que lo otorgó el testador, el mismo fue pasado ante la fe Notario Público número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado.

En consecuencia, **se declara la validez del testamento público abierto**, otorgado por ***** , contenido en la

escritura pública número cuarenta y nueve mil cincuenta y siete, volumen ochocientos diecisiete, del protocolo del Notario Público número cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

En mérito de lo anterior, **se reconoce el derecho testamentario COMO HEREDEROS** a ***** y *****, otorgado en el **testamento público abierto**, por *****.

Se reconoce a ***** el carácter de albacea ejecutor testamentario de la presente sucesión como lo estipuló el de cujus en su testamento público abierto.

Con lo anterior, una vez que se haya cumplimentado lo antepuesto, a costa del albacea y una vez discernido el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos **488, 489, 705, fracción I, 727, 759, 762, 774, 778, 779 y 799** del Código Familiar del Estado de Morelos; **118, fracción III, 122, 404, 405, 684, 685, fracción II, 686, fracción I, 721, 722 y 723** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia, del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Se confirma** la radicación y apertura de la presente sucesión, a partir de la cero hora con quince minutos del día trece de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayo de dos mil diecinueve, hora y fecha del fallecimiento del autor de la presente sucesión testamentaria ***** .

TERCERO. Se declara la validez del testamento público abierto, otorgado por ***** , contenido en la escritura pública número cuarenta y nueve mil cincuenta y siete, volumen ochocientos diecisiete, del protocolo del Notario Público número cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO. En mérito de lo anterior, **se reconoce el derecho testamentario COMO HEREDEROS** a ***** y ***** , otorgado por ***** , en el **testamento público abierto** referido en el resolutivo anterior.

QUINTO. Se reconoce a ***** el carácter de albacea ejecutor testamentario de la presente sucesión como lo estipuló el de cujus en su testamento público abierto.

SEXTO. A costa del albacea y una vez que haya cumplimentado lo anterior y discernido el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante el Licenciado **JOSÉ AUGUSTO ESPARZA GONZÁLEZ**, quien en funciones de Primer Secretario de Acuerdos, da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____

Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**